

FERNANDO GARRIDO FALLA Y OTROS, *Comentarios a la Constitución, 3ª edición ampliada*. Ed. Civitas, Madrid, 2001, 2.839 páginas.

I. Veintiún años después de la primera edición y dieciséis después de la segunda, ha visto la luz en 2001 la tercera edición de los *Comentarios a la Constitución* de Fernando Garrido Falla. Porque estos *Comentarios*, aunque se han hecho «en equipo», son fundamentalmente los de Fernando Garrido Falla (así se los denomina usualmente para identificarlos respecto de otros comentarios al texto constitucional), a la sazón magistrado del Tribunal Constitucional, además de catedrático de Derecho administrativo y Letrado de Cortes.

Precisamente en dicha condición desempeñó labores de asesoramiento a la Ponencia del Congreso y a la Comisión Constitucional de las Cortes constituyentes y fue entonces –tal y como confiesa en el «Prólogo» a la primera edición de los *Comentarios*–, cuando concibió la idea de realizar unos comentarios de la Constitución «en equipo». Un equipo compuesto por compañeros suyos del Cuerpo de Letrados de las Cortes –algunos, como el propio Garrido Falla, también destacados profesores universitarios¹–. Ello garantizaba –según se advertía en el citado «Prólogo»–, por un lado, que los *Comentarios* serían «desapasionados políticamente» y, por otro, que la metodología empleada se ajustaría rigurosamente al método jurídico.

Circunstancias ambas que hoy, quizá parezcan presupuestos obvios de cualquier obra científica, pero que en aquéllos efervescentes días de la transición no eran tan fáciles de lograr.

II. Esta tercera edición de los *Comentarios* debe ser bienvenida no sólo por el agotamiento de la precedente, sino por la ampliación y actualización de sus contenidos en lo relativo, fundamentalmente, a la legislación de desarrollo y a la jurisprudencia constitucional. Se lamentaba Garrido Falla en el «Prólogo» a la segunda edición porque al cerrar la misma, inevitablemente, iban a quedar fuera el estudio de importantes leyes de desarrollo de la Constitución –como la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Reguladora de las Elecciones Generales– así como la resolución de recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley del Aborto y a la Ley Orgánica del Derecho a la Educación. No se piense que esta circunstancia se debía a la fecha de la publicación, cercana todavía a la de la promulgación de la Constitución. Puesto que en esta tercera edición inevitablemente, también han quedado fuera de la misma otras destacadas leyes orgánicas algunas de desarrollo directo de derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del derecho de petición, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o, de la futura Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación².

Y es que el sistema constitucional –como parte del más amplio sistema jurídico– es esencialmente abierto y dinámico. Ello hace que el ánimo del jurista se asemeje, en ocasiones, al de Sísifo ya que, como aquél, está condenado a rehacer y actualizar continuamente sus trabajos como consecuencia a la motorizada legislación de nuestros días.

1. No está de más recordar los nombres de quienes elaboraron los *Comentarios* que aquí estoy presentando bajo la dirección de Fernando GARRIDO FALLA: Luis M^º. CAZORLA PRIETO; Rafael ENTRENA CUESTA; Ramón ENTRENA CUESTA; F. Javier GÁLVEZ MONTES; Emilio RECORDER DE CASSO; Juan A. SANTAMARÍA PASTOR; Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ y José M. SERRANO ALBERCA.

2. En el momento de corregir pruebas de esta recensión, el Proyecto ya se ha aprobado y se ha publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, serie A, núm. 41-13, de 12 de marzo de 2002. En el BOE todavía no ha sido objeto de publicación.

Buena prueba de ese constante rehacer y actualizar son las leyes de relevancia constitucional que se han incorporado a esta tercera edición de los *Comentarios*. Las más importantes –además de las ya citadas que no pudieron incluirse en la segunda edición– son, sin ánimo de exhaustividad, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el vigente Código Penal, las que han remodelado en los últimos años el sistema administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común –y Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modificó sustancialmente–; Ley 10/1997, de 10 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado; Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencia y funcionamiento del Gobierno; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; y las Leyes que han materializado el denominado Pacto local: Leyes Orgánicas 7, 8, 9 y 10/1999, y Leyes ordinarias 10 y 11/1999), o las más recientes Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y la llamada Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, reformada por la Ley Orgánica 8/2000).

III. La nueva edición ampliada mantiene, no obstante, la misma sistemática de las ediciones precedentes, comentando los artículos constitucionales párrafo por párrafo, y la misma estructura expositiva: precedentes constitucionales desde 1812; Derecho comparado; elaboración del precepto a lo largo del debate parlamentario (con la trascripción de las distintas redacciones que fueran recibiendo) y exégesis del precepto.

Los precedentes constitucionales de cada precepto resultan sumamente ilustrativos de la evolución del constitucionalismo español y ponen en comunicación su alfa y su omega. Alfa y omega de nuestra historia constitucional que fueron radicalmente distintos en sus orígenes. Porque en lo que hasta hace poco no se había reparado –y, en buena medida, sigue desconociéndose, cuando no ocultándose– es que la Constitución de 1812, tantas veces considerada símbolo de la libertad y de la democracia, nació de un golpe de Estado.

En efecto, como ha puesto de relieve Alejandro Nieto, la Constitución de 1812, admirable por más de un concepto, no fue elaborada democráticamente: los diputados constituyentes incurrieron en una doble usurpación, tanto en la forma de elección, como en el fondo, puesto que los autoproclamados diputados traicionaron al pueblo al imponer la ideología de las clases cultas, falseando el proceso en beneficio de la burguesía³. Quiérase o no, las cosas ocurrieron así. La caótica confusión generada por la invasión francesa pudo servir de atenuante. Pero lo cierto es que «la guerra contra Napoleón creó una situación confusa que se resolvió provisionalmente con un *golpe de Estado* –pues así hay que calificar a la Junta Central, a la regencia y, más aún, a las Cortes de Cádiz– que permitió que la burguesía ocupase el poder político y que lo ejerciera hegemónicamente»⁴. Esa doble usurpación hizo que la mitad de los españoles no se identificara con la Constitución e hizo que España quedara dividida para mucho tiempo en dos mitades irreconciliables⁵.

Muy distinto fue, como se sabe, el proceso de elaboración de la Constitución de 1978 que logró –y no era fácil– la reconciliación de las dos Españas y levantar un edificio constitucional plenamente consolidado que ha superado ya dos décadas de

3. Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, pp. 64-65.

4. Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional...*, cit., pp. 477-478.

5. *Ibidem*, p. 65.

vigencia y que sólo desde posturas nacionalistas –y algunas autonomistas– se propugnan modificaciones de gran calado. Algo que, por otro lado, es perfectamente comprensible porque, como en su día advirtió T. R. Fernández Rodríguez, la actitud de permanente reivindicación autonómica responde a la lógica del Estado de las autonomías⁶.

IV. Finalmente, no queda sino felicitarnos de esta nueva edición de los *Comentarios a la Constitución* de Fernando Garrido Falla que, a buen seguro, continuarán cumpliendo con creces el objetivo que se fijó en la primera edición: contribuir a la construcción dogmática del Derecho constitucional español y aportar luz a los muchos problemas que plantea la aplicación e interpretación de nuestro Texto fundamental.

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Pública de Navarra

6. T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «El desconcertante presente y el imprevisible y preocupante futuro del Derecho urbanístico español», *REDA*, núm. 94, 1997, p. 193.